



C-VSC-PARB-LA-024

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Coordinador del Punto Regional Bucaramanga hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria del siguiente expediente que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	0074-68	VSC 000632	13-05-2025	VSC-PARB-093 DE 11 DE NOVIEMBRE 2025	11-11-2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 0074-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Dada en Bucaramanga – Santander el primer (01) día del mes de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

**EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga**

Elaboró: Ana Trujillo A.

MIS7-P-004-F-026. V2

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000632 del 13 de mayo de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 0074-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, No. 615 del 31 de octubre de 2022 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de la Resolución número 992114 del 22 de octubre de 1998, el Ministerio de Minas y Energía, otorgó la Licencia de Exploración No. 0074-68, a la SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS COLORO S.O.M. LTDA. Nit. 800240163-3, para la exploración técnica de un yacimiento de metales preciosos localizado en el municipio de VETAS, Santander, dentro de una extensión de 419.2791 hectáreas, por el término de dos (2) años contados a partir de su registro. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN- desde el 31 de julio de 2006.

A través de la Resolución DSM-00728 del 13 de julio de 2006, inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN- el 31 de julio de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- modificó la Resolución 992114 del 22 de octubre de 1998, en lo referente al área, la cual finalmente quedó en 418 hectáreas y 3.413,5 metros cuadrados.

Por Resolución GTRB No. 0021 del 29 de enero de 2010, inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN- el 22 de noviembre de 2010, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- prorrogó el término de exploración de la Licencia de Exploración No. 0074-68 por el término de un (1) año, a la SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS COLORO S.O.M. LTDA., es decir, se postergó hasta el 30 de julio de 2009.

A través del radicado No. 2010-412-028892-2 del 23 de agosto de 2010 el representante legal de la sociedad titular presenta solicitud de derecho de preferencia, en virtud del artículo 44 del Decreto 2655 de 1988, para lo cual hace entrega del Plan de Trabajo e Inversiones – PTI, solicitud que fue reiterada el 16 de febrero de 2011, mediante el radicado No. 2011-412-004756-2.

Con Resolución No. VSC-000489 del 17 de mayo de 2018, la Agencia Nacional de Minería - ANM declaró desistido el trámite de cambio de modalidad de la Licencia de Exploración No. 0074-68, presentada por la SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS COLORO S.O.M LTDA. Igualmente declaró terminada la Licencia de Exploración No. 0074-68, por expiración del plazo otorgado.

Con radicado No. 20189020322342 del 09 de julio de 2018, la sociedad titular de la Licencia de Exploración No. 0074-68, radicó comunicación en la cual presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. VSC-000489 del 17 de mayo de 2018, igualmente presentó el Programa de Trabajos y Obras - PTO.

De conformidad con la Resolución No. VSC-001275 del 30 noviembre de 2018, ejecutoriada y en firme el 24 de diciembre de 2018, la ANM revocó los artículos PRIMERO y SEGUNDO de la Resolución No. 00489 del 17 de mayo de 2018 y en su defecto ordenó la evaluación del PTI y la solicitud de derecho de preferencia, a través del acto administrativo que defina la viabilidad, a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera del Punto de Atención Regional Bucaramanga.

A través de Auto PARB-0371 del 02 de abril de 2019¹, la ANM informó a la sociedad titular “(...) respecto de la solicitud del derecho de preferencia a contrato de concesión presentada mediante radicado No. 2010-412-028892-2 del 23 de agosto de 2010 y reiterada con radicado No. 2010-412-028892-2 (Sic) del 16 de febrero de 2011 y en consideración que de acuerdo con el reporte de superposiciones del Catastro Minero Colombiano -CMC- y según la evaluación técnica el área del título minero presentó superposición con zonas

¹ Notificado por Estado No. 0050 del 03/04/2019

de exclusión y restricción minera - Paramo de Santurbán, se hace necesario esperar a que finique la delimitación del mismo por la autoridad competente, por ello, la autoridad minera se pronunciará posteriormente en acto administrativo a que haya lugar, el cual le será notificado en su oportunidad legal."

A través de oficio radicado No. 20199040379851 del 27 de agosto de 2019, la ANM concedió a la sociedad titular la suspensión de la presentación de las correcciones al PTO, toda vez que la exigencia de PTO se realizará una vez se suscriba la minuta de contrato de concesión.

De conformidad con lo previsto en el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, artículo 2.2.5.1.5.5 Clasificación de títulos mineros, por el cual se adicionó el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, el título minero No. 0074-68 se clasifica como Mediana Minería.

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el título minero No. 0074-68, no se encuentra publicado como explotador, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Mediante Auto PARB No. 0799 del 28 de noviembre de 2024, notificado por estado jurídico No. 0186 del 29 de noviembre de 2024, se dispuso **"REQUERIR bajo causal de CANCELACIÓN a la SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS COLORO S.O.M. LTDA. – EN LIQUIDACIÓN,** de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 76 y artículo 77 del Decreto 2655 de 1988, esto es, "La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica", para que en el término de un (1) mes, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue certificado de cámara de comercio con fecha no mayor a treinta (30) días de su expedición o prueba documental que desvirtúe que la SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS COLORO S.O.M. LTDA. – EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 800240163-3, se encuentra con matrícula mercantil en estado cancelada y liquidada su persona jurídica".

A la fecha del 24 de abril de 2025, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado el requerimiento efectuado mediante el Auto PARB No. 0799 del 28 de noviembre de 2024.

Consultado en el Registro Único Empresarial, <https://www.rues.org.co/>, se evidencia que la SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS COLORO S.O.M. LTDA. – EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 800240163-3, se encuentra ACTIVA y su Representante Legal es el señor JUAN DAVID URIBE HURTADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.147.522.

Que verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS COLORO S.O.M. LTDA. – EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 800240163-3 se certifica que la "LA PERSONA JURÍDICA QUEDÓ DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN, EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1727 DE 2014, MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 03094035 DEL LIBRO IX, DE 29 DE ABRIL DE 2024".

Se advierte que, consultadas las plataformas de las diferentes entidades de vigilancia y control, la empresa titular SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS COLORO S.O.M. LTDA. – EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 800240163-3, y su representante legal señor JUAN DAVID URIBE HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía 79.147.522, no se encuentra inciso en causal de inhabilidad o incompatibilidad sobrevinientes de aquellas establecidas en la Constitución Política de Colombia, así como las señaladas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y en especial la contemplada en el artículo 163 del Código de Minas.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. 0074-68 y mediante Concepto Técnico PARB-ED-0033-2025 del 28 de enero de 2025, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

"(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de Exploración No. 0074-68 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 La Licencia de Exploración No. 0074-68 se encuentra cronológicamente vencida, con solicitud de derecho de preferencia pendiente de definir, para suscribir minuta de Contrato de Concesión Ley 685 de 2001.

CANON SUPERFICIAZIO

- 3.2** El título No. 0074-68 corresponde a una Licencia de Exploración otorgada por Decreto 2655 de 1988; por lo tanto, no tiene la obligación de presentar canon superficiario.

PÓLIZA MINERO AMBIENTAL

- 3.3** El título No. 0074-68 corresponde a una Licencia de Exploración otorgada por Decreto 2655 de 1988; por lo tanto, no tiene la obligación de presentar póliza minero ambiental.

PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS

- 3.4** A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, el título minero no cuenta con Programa de Trabajos y Obras –PTO- aprobado.

ASPECTOS AMBIENTALES

- 3.5** El título minero 0074-68 no cuenta con instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente para el desarrollo de actividades de explotación.

FORMATOS BÁSICOS MINEROS

- 3.6** A la fecha, la sociedad titular no ha presentado el Formato Básico Minero –FBM- Anual 2024 junto con su respectivo plano de labores. Por lo tanto, **se recomienda requerir su presentación.**

REGALÍAS

- 3.7** El título minero No. 0074-68 corresponde a una Licencia de Exploración otorgada por Decreto 2655 de 1988; por lo tanto, no tiene la obligación de presentar regalías.

SEGURIDAD MINERA

- 3.8** La última visita de seguimiento y control al título minero se realizó el 24 de mayo de 2024, como resultado de la cual se emitió el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARB-VF-0074-2024 del 11/06/2024, acogido mediante Auto PARB No. 0337 de 25/06/2024 notificado por estado jurídico No. 0095 del 26/06/2024, en el cual no se establecieron requerimientos.

RUCOM

- 3.9** Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Licencia de Exploración No. 0074-68 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM; toda vez que el título no acredita los requisitos para realizar labores de explotación.

TRAMITES PENDIENTES

- 3.10** Se encuentra en evaluación jurídica terminar el trámite de derecho de preferencia presentado por la firma titular, para suscribir Contrato de Concesión Ley 685 de 2001. Se remite al grupo jurídico del PAR-Bucaramanga para su respectivo pronunciamiento, toda vez que, para la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia la minuta de contrato de concesión y la Licencia de Exploración es un título que se encuentra vencido.

- 3.11** Mediante Auto PARB No. 0799 de 28 de noviembre de 2024 se dispuso requerir bajo causal de CANCELACIÓN a la SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS COLORO S.O.M. LTDA. – EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 76 y artículo 77 del Decreto 2655 de 1988, esto es, “La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica”, para que en el término de un (1) mes, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue certificado de cámara de comercio con fecha no mayor a treinta (30) días de su expedición o prueba documental que desvirtúe que la SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS COLORO S.O.M. LTDA. – EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 800240163-3, se encuentra con matrícula mercantil en estado cancelada y liquidada su persona jurídica. A la fecha de realización del presente concepto técnico y revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental –SGD-, no se evidencia el cumplimiento del presente requerimiento; por lo tanto, **se recomienda pronunciamiento jurídico para lo de su competencia.**

IMÁGENES SATELITALES

- 3.12** Para el título minero No. 0074-68 no se tiene reporte de detención de cambios generado por el centro de monitoreo para la fecha del presente concepto técnico. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución No. 992114 del 22 de octubre de 1998, modificada mediante la Resolución DSM-00728 del 13 de julio de 2006 se otorgó a la SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS COLORO S.O.M. LTDA., identificada con Nit. 800240163-3, licencia para la exploración técnica de un yacimiento de metales preciosos localizado en el municipio de VETAS, departamento de Santander, por el término de dos (2) años contados a partir de su registro, efectuado el día 31 de julio de 2006.

Por su parte, mediante Resolución No. GTRB-0021 del 29 de enero de 2010, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, prorrogó el plazo de la Licencia de Exploración No. 0074-68 por el término de un (1) año, a la SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS COLORO S.O.M. LTDA., es decir, se postergó hasta el 30 de julio de 2009.

Ahora bien, mediante radicado No. 2010-412-028892-2 del 23 de agosto de 2010, reiterada el 16 de febrero de 2011 mediante el radicado No. 2011-412-004756-2, el representante legal de la sociedad titular presenta solicitud de derecho de preferencia, en virtud del artículo 44 del Decreto 2655 de 1988.

Respecto de la solicitud de derecho de preferencia, se tiene que mediante el Concepto No. 2008029377 del 01 de julio de 2008, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía señaló: “*De las disposiciones transcritas se concluye que, una vez al beneficiario de una Licencia de Exploración otorgada bajo la vigencia de la anterior legislación minera (Decreto 2655 de 1998), se le aprueben el Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajo e Inversiones, debe suscribirse con él contrato de concesión minera, en los términos y condiciones de la normatividad minera vigente (Ley 685 de 2001), no como un beneficio o prerrogativa de los citados en el artículo 352, ibidem, sino por mandato expreso de la misma Ley*” (Resaltado fuera de texto)

En este sentido se resolvió favorablemente el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la sociedad titular, mediante Resolución No. VSC-001275 del 30 noviembre de 2018, donde se indica en su parte considerativa:

“*(...) si el titular de una Licencia de Exploración ha presentado el informe final de exploración y presentó el Programa de Trabajos e Inversiones -PTI-, se encuentra facultado por la Ley para solicitar el otorgamiento de un contrato de concesión.*

Así las cosas, se concluye que el titular minero, dio cumplimiento con los requisitos exigidos por el artículo 39 del decreto 2655 de 1988, razón por la cual el titular de la licencia de exploración **0074-68**, tiene derecho a que se le conceda la preferencia para la suscripción de contrato de concesión, situación que será absuelto a través del acto administrativo que corresponda.

Frente a la constatación en la presentación del informe Final de Exploración y la presentación del Programa de Trabajos e Inversiones -PTI-, el titular minero cumple con los requisitos exigidos por el artículo 44 del decreto 2655 de 1988 para el estudio de su solicitud de derecho de preferencia para la suscripción de contrato de concesión (...)"

Ahora bien, teniendo en cuenta que el titular minero tiene derecho a la suscripción del Contrato de Concesión, en los términos de la Ley 685 de 2001, la misma establece que en su artículo 17 que “*(...) La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. (...)"*, estableciendo el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, LEY 80 de 1993, en su artículo 6, que “*(...) Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. (...)"*.

Conforme a lo anterior, consultado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS COLORO S.O.M. LTDA. – EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 800240163-3 se certifica que la “**LA PERSONA JURÍDICA QUEDÓ DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN, EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1727 DE 2014, MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 03094035 DEL LIBRO IX, DE 29 DE ABRIL DE 2024.**” (Resaltado fuera de texto)

Frente a lo anterior, y a fin de desvirtuar la presunta falta de capacidad legal de la SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS COLORO S.O.M. LTDA., mediante Auto PARB No. 0799 del 28 de noviembre de 2024, notificado por estado jurídico No. 0186 del 29 de noviembre de 2024, se dispuso requerir a la misma, por el término de un (1) mes, so pena de cancelación de la Licencia de Exploración se allegara certificado de Cámara de Comercio donde se acredite su capacidad legal, término que venció el día 30 de diciembre de 2024.

A la fecha del 24 de abril de 2025, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado el requerimiento efectuado mediante el Auto PARB No. 0799 del 28 de noviembre de 2024.

De esta forma, no es procedente dar viabilidad al derecho de preferencia solicitado por el Representante Legal de la sociedad titular mediante radicado No. 2010-412-028892-2 del 23 de agosto de 2010, reiterada el 16 de febrero de 2011 mediante el radicado No. 2011-412-004756-2, toda vez que la persona jurídica no cuenta con la capacidad legal para suscribir un Contrato de Concesión en los términos de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, siendo esta condición *sine qua non* para adelantar dicho trámite, razón por la cual mediante el presente acto administrativo se procederá a efectuar el rechazo de la solicitud de cambio de modalidad a Contrato de Concesión del título minero No. **0074-68**.

Ahora bien, el Decreto 2655 de 1988, norma que rige para el mencionado título minero, en su artículo 75 determina la figura de cancelación administrativa para la licencia de exploración y de la licencia de explotación, y en el artículo 76 frente a las causales, se tiene el numeral 1 del Decreto 2655 de 1988, que establece:

"ART. 76. Causales generales de cancelación y caducidad. Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:

1. *La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica. (...)"* (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con dicha norma, cuando una sociedad titular de una licencia o un contrato de concesión se encuentre en estado de disolución, incurre en la causal de cancelación antes descrita y por lo tanto deberá declararse y darse por terminado el título, perdiendo toda facultad de disposición del mismo.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el artículo 29 de la Constitución Política, es enfático al indicar que *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, esta dependencia procedió a dar aplicación al artículo 77 del Decreto 2655 de 1988, esto es, a surtir el procedimiento previo a la declaratoria de cancelación, en aras de asegurar la validez de los actos administrativos que se emitan y, resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa del titular minero, tal y como está establecido:

"ART. 77. Términos para subsanar. Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada".

Es así, que se procedió mediante Auto PARB No. 0799 del 28 de noviembre de 2024, notificado por estado jurídico No. 0186 del 29 de noviembre de 2024, se dispuso **"REQUERIR** bajo causal de **CANCELACIÓN** a la SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS COLORO S.O.M. LTDA. – EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 76 y artículo 77 del Decreto 2655 de 1988, esto es, *"La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica"*, para que en el término de un (1) mes, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue certificado de cámara de comercio con fecha no mayor a treinta (30) días de su expedición o prueba documental que desvirtúe que la SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS COLORO S.O.M. LTDA. – EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 800240163-3, se encuentra con matrícula mercantil en estado cancelada y liquida su persona jurídica."

Dicho requerimiento no fue atendido, ni subsanado dentro del mes siguiente a la notificación, como se indicó anteriormente, sin que a la fecha hubiera manifestación alguna por parte de la sociedad titular, con relación a su estado actual como persona jurídica.

Así las cosas, se procederá a declarar la cancelación y terminación de la Licencia de Exploración No. **0074-68** con fundamento a lo señalado en las normas que regulan la materia y los hechos que se encuentran expuestos en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de preferencia de la Licencia de Exploración **No. 0074-68**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA CANCELACION de la Licencia de Exploración **No. 0074-68**, otorgada a la SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS COLORO S.O.M. LTDA. – EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 800240163-3, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Licencia de Exploración **No. 0074-68**, suscrito con la SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS COLORO S.O.M. LTDA. – EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 800240163-3.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Exploración **No. 0074-68**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-.

ARTICULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Gestión de Comunicaciones, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, a la Alcaldía del Municipio de Vetas, Departamento de Santander. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo Segundo y Tercero del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Licencia de Exploración **No 0074-68**.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a la SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS COLORO S.O.M. LTDA. – EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 800240163-3, por intermedio de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución ARCHÍVENSE el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS  Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.05.14 10:03:55 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: *Miguel Ángel Fonseca Barrera, Abogado PARB*
Aprobó: *Edgar Enrique Rojas Jiménez, Coordinador PARB*
Filtró: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*
Vo.Bo. *Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN*
Revisó: *Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2912 DE 07 NOV 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000632 DEL 13 DE MAYO DE 2025, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 0074-68"

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de la Resolución número 992114 del 22 de octubre de 1998, el Ministerio de Minas y Energía, otorgó la Licencia de Exploración No. 0074-68, a la SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS COLORO S.O.M. LTDA. Identificada con Nit. 800240163-3, para la exploración técnica de un yacimiento de metales preciosos localizado en el municipio de VETAS, departamento de Santander, dentro de una extensión de 419.2791 hectáreas, por el término de dos (2) años contados a partir de su registro. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN- desde el 31 de julio de 2006.

A través de la Resolución DSM-00728 del 13 de julio de 2006, inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN- el 31 de julio de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- modificó la Resolución 992114 del 22 de octubre de 1998, en lo referente al área, la cual finalmente quedó en 418 hectáreas y 3.413,5 metros cuadrados.

Por Resolución GTRB No. 0021 del 29 de enero de 2010, inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN- el 22 de noviembre de 2010, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- prorrogó el término de exploración de la Licencia de Exploración No. 0074-68 por el término de un (1) año, a la SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS COLORO S.O.M. LTDA., es decir, se postergó hasta el 30 de julio de 2009.

A través del radicado No. 2010-412-028892-2 del 23 de agosto de 2010 el representante legal de la sociedad titular presenta solicitud de derecho de preferencia, en virtud del artículo 44 del Decreto 2655 de 1988, para lo cual hace entrega del Plan de Trabajo e Inversiones - PTI, solicitud que fue reiterada el 16 de febrero de 2011, mediante el radicado No. 2011-412-004756-2.

Con Resolución No. VSC-000489 del 17 de mayo de 2018, la Agencia Nacional de Minería - ANM declaró desistido el trámite de cambio de modalidad de la Licencia de Exploración No. 0074-68, presentada por la SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS COLORO S.O.M LTDA. Igualmente declaró terminada la Licencia de Exploración No. 0074-68, por expiración del plazo otorgado.

Con radicado No. 20189020322342 del 09 de julio de 2018, la sociedad titular de la Licencia de Exploración No. 0074-68, radicó comunicación en la cual presento recurso de reposición en contra de la Resolución No. VSC-000489 del

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000632 DEL 13 DE MAYO DE
2025, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 0074-68**

17 de mayo de 2018, igualmente presentó el Programa de Trabajos y Obras - PTO.

De conformidad con la Resolución No. VSC-001275 del 30 noviembre de 2018, ejecutoriada y en firme el 24 de diciembre de 2018, la ANM revocó los artículos PRIMERO y SEGUNDO de la Resolución No. 00489 del 17 de mayo de 2018 y en su defecto ordenó la evaluación del PTI y la solicitud de derecho de preferencia, a través del acto administrativo que defina la viabilidad, a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera del Punto de Atención Regional Bucaramanga.

A través de Auto PARB-0371 del 02 de abril de 2019¹, la ANM informó a la sociedad titular “(...) respecto de la solicitud del derecho de preferencia a contrato de concesión presentada mediante radicado No. 2010-412-028892-2 del 23 de agosto de 2010 y reiterada con radicado No. 2010-412-028892-2 (Sic) del 16 de febrero de 2011 y en consideración que de acuerdo con el reporte de superposiciones del Catastro Minero Colombiano -CMC- y según la evaluación técnica el área del título minero presentó superposición con zonas de exclusión y restricción minera - Paramo de Santurbán, se hace necesario esperar a que finique la delimitación del mismo por la autoridad competente, por ello, la autoridad minera se pronunciará posteriormente en acto administrativo a que haya lugar, el cual le será notificado en su oportunidad legal.”

A través de oficio radicado No. 20199040379851 del 27 de agosto de 2019, la ANM concedió a la sociedad titular la suspensión de la presentación de las correcciones al PTO, toda vez que la exigencia de PTO se realizará una vez se suscriba la minuta de contrato de concesión.

De conformidad con lo previsto en el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, artículo 2.2.5.1.5.5 Clasificación de títulos mineros, por el cual se adicionó el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, el título minero No. 0074-68 se clasifica como Mediana Minería.

Mediante Auto PARB No. 0799 del 28 de noviembre de 2024, notificado por estado jurídico No. 0186 del 29 de noviembre de 2024, se dispuso **“REQUERIR bajo causal de CANCELACIÓN a la SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS COLORO S.O.M. LTDA. – EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 76 y artículo 77 del Decreto 2655 de 1988, esto es, “La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica”, para que en el término de un (1) mes, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue certificado de cámara de comercio con fecha no mayor a treinta (30) días de su expedición o prueba documental que desvirtúe que la SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS COLORO S.O.M. LTDA. – EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 800240163-3, se encuentra con matrícula mercantil en estado cancelada y liquidada su persona jurídica.”.**

Que mediante la Resolución VSC No. 000632 del 13 de mayo de 2025, la agencia Nacional de Minería dispuso, entre otros, **“DECLARAR LA CANCELACION de la Licencia de Exploración No. 0074-68, otorgada a la SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS COLORO S.O.M. LTDA. – EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 800240163-3, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.”**, acto administrativo que fue notificado electrónicamente el día quince (15) de mayo de 2025, según consta en CERTIFICACIÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA No. PARB-2025- EL-0032 del 15 de mayo de 2025.

¹ Notificado por Estado No. 0050 del 03/04/2019

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000632 DEL 13 DE MAYO DE
2025, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 0074-68**

Que mediante radicado No. 20251003957742 del 28 de mayo de 2025, el representante legal de la SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS COLORO S.O.M. LTDA., titular de la Licencia de Exploración No. 0074-68, presenta recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000632 del 13 de mayo de 2025.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Exploración No. 0074-68, se tiene que con memorial radicado No. 20251003957742 del 28 de mayo de 2025, el señor JUAN DAVID URIBE HURTADO, en calidad de representante legal de la SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS COLORO S.O.M. LTDA., identificada con Nit. 800240163-3, presenta recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000632 del 13 de mayo de 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 0074-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297² de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlas y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

² ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000632 DEL 13 DE MAYO DE
2025, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 0074-68**

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Así las cosas, en el caso concreto se tiene que la Resolución No. VSC No. 000632 del 13 de mayo de 2025 fue notificada electrónicamente al señor JUAN DAVID URIBE HURTADO, en calidad de Representante Legal SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS COLORO S.O.M. LTDA.- EN LIQUIDACION, el día quince (15) de mayo de 2025 a las 10:47 a.m., cuando fue enviado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado juandavid.uribe@fipabogados.com, desde el correo institucional notificacionelectronicaANM@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital, según consta en CERTIFICACIÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA No. PARB-2025- EL-0032 del 15 de mayo de 2025.

Ahora bien, como se observa en el expediente, el escrito del recurso radicado No. 20251003957742, fue presentado por la sociedad titular el 28 de mayo de 2025, es decir, se radicó dentro de la oportunidad legal concedida, razón por la cual se da cumplimiento al requisito de oportunidad.

Por otro lado, el recurrente en su escrito interpone recurso, mediante el cual solicita se revoque la Resolución No. VSC No. 000632 del 13 de mayo de 2025, para lo cual manifiesta que:

"(...) II. ANTECEDENTES:

- *Mediante Auto PARB No. 0799 del 28 de noviembre de 2024, notificado por estado jurídico No. 0186 del 29 de noviembre de 2024, se dispuso "REQUERIR bajo causal de CANCELACIÓN a la SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS COLORO S.O.M. LTDA. - EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 76 y articuló 77 del Decreto 2655 de 1988, esto es, "La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica", para que en el término de un (1) mes, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue certificado de cámara de comercio con fecha no mayor a treinta (30) días de su expedición o prueba documental que desvirtúe que la SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS COLORO S.O.M. LTDA. - EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 800240163-3, se encuentra con matrícula mercantil en estado cancelada y liquidada su persona jurídica".*
- *Consultado en el Registro Único Empresarial, <https://www.rues.org.co/>, se evidencia que la SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS COLORO S.O.M. LTDA. -EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 800240163-3, se encuentra ACTIVA y su Representante Legal es el señor JUAN DAVID URIBE HURTADO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.147.522.*
- *El día 28 de mayo de 2025 se radicó la CAMARA DE COMERCIO VIGENTE y ACTUALIZADA de la SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS COLORO S.O.M. LTDA, con numero de radicado 20251003956362, como se puede evidenciar a continuación*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000632 DEL 13 DE MAYO DE
2025, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 0074-68**

(...)

Donde se puede evidenciar que la SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS COLORO S.O.M. LTDA NO se encuentra ni disuelta ni en liquidación, que está vigente hasta el año 2075 y que cumple con todos los requisitos de ley.

(...)

IV. Conclusiones:

- La SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS COLORO S.O.M. LTDA está vigente y en actividad, por lo cual se debe continuar con su proceso minero.
- Como se puede evidenciar en la Cámara de Comercio la SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS COLORO S.O.M. LTDA NO esta disuelta Ni en liquidación:

(...)"

Así las cosas, desde ahora anunciará este operador administrativo que se confirmará lo resuelto en la Resolución No. VSC No. 000632 del 13 de mayo de 2025, pues para esta Autoridad es claro que no encuentra justificación legal para revocarla, si se considera lo siguiente:

Establece el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988 las causales generales de cancelación de las licencias, contemplando en su causal primera la disolución de la persona jurídica, así:

"(...) **Artículo 76. Causales generales de cancelación y caducidad.**
Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:

1. La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica. (...)"

Frente a esta causal, la Agencia Nacional de Minería, mediante Auto PARB No. 0799 del 28 de noviembre de 2024, notificado por estado jurídico No. 0186 del 29 de noviembre de 2024, se dispuso a **REQUERIR** bajo causal de **CANCELACIÓN** a la SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS COLORO S.O.M. LTDA. – EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 76 y articuló 77 del Decreto 2655 de 1988, para que allegara el certificado de cámara de comercio.

El anterior requerimiento se efectúa, teniendo en cuenta que, verificado el Registro Único Empresarial, <https://www.rues.org.co/>, se evidencia en certificado de matrícula mercantil, que la persona jurídica SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS COLORO S.O.M. LTDA. – EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 800240163-3, quedó disuelta y en estado de liquidación, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, mediante inscripción No. 03094035 del 29 de abril de 2024, como consta en certificado emitido en dicha plataforma el día 20 de noviembre de 2024, así:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000632 DEL 13 DE MAYO DE
2025, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 0074-68**

CERTIFICA:
NOMBRE : SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS COLORO S.O.M. LTDA - EN
LIQUIDACION
N.I.T. : 800.240.163-3
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:
MATRICULA NO: 00611941 DEL 30 DE AGOSTO DE 1994
CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRICULA :28 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
ACTIVO TOTAL : 1,614,545,293

CERTIFICA:
CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.2.725 NOTARIA 32 DE SANTAFE DE
BOGOTA DEL 18 DE AGOSTO DE 1.994, INSCRITA EL 30 DE AGOSTO DE ---
1.994, BAJO EL NO.460.721 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD
COMERCIAL DENOMINADA: SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS COLORO S.O.M. -
LTDA.

CERTIFICA:
LA PERSONA JURÍDICA QUEDÓ DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN, EN
VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1727 DE 2014,

11/20/2024

Pág 1 de 4



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 03094035 DEL LIBRO IX, DE 29 DE ABRIL DE
2024.

Que ante la no respuesta por parte del titular minero dentro del término establecido en el Auto PARB No. 0799 del 28 de noviembre de 2024, en concordancia con el artículo 77 del Decreto 2655 de 1988, la Agencia Nacional de Minería procedió a la cancelación de la Licencia de Exploración No. 0074-68, como efectivamente lo hizo mediante la Resolución No. VSC No. 000632 del 13 de mayo de 2025.

Que el representante legal de la sociedad titular, radico recurso de reposición frente al citado acto administrativo de cancelación, en el cual no manifestó argumentos de derecho que contradijeran la decisión adoptada por la entidad, pues solamente se limitó a manifestar que:

"(...) Consultado en el Registro Único Empresarial, <https://www.rues.org.co/>, se evidencia que la SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS COLORO S.O.M. LTDA. -EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 800240163-3, se encuentra ACTIVA y su Representante Legal es el señor JUAN DAVID URIBE HURTADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.147.522.

El día 28 de mayo de 2025 se radicó la CAMARA DE COMERCIO VIGENTE y ACTUALIZADA de la SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS COLORO S.O.M. LTDA, con numero de radicado 20251003956362, como se puede evidenciar a continuación (...)

Donde se puede evidenciar que la SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS COLORO S.O.M. LTDA NO se encuentra ni disuelta ni en liquidación, que está vigente hasta el año 2075 y que cumple con todos los requisitos de ley. (...)"

El mismo certificado de existencia y representación legal aportado por el recurrente manifiesta que "La persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación mediante Ley No. 1727 del 11 de julio de 2014 de Congreso de la República, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de abril de 2024 con el No. 03094035 del Libro IX y por Escritura Pública No. 720 del 23 de mayo de 2025 de Notaría 32, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de mayo de 2025 con el No. 03260458 del Libro IX, la persona jurídica de la referencia se reactivó.", razón por la cual esta si estuvo disuelta y en estado de liquidación y es solamente hasta el **27 de mayo de 2025**, fecha en la que se inscribe la Escritura Pública de reactivación, que la persona jurídica deja de estar en estado de disolución y liquidación, es decir, tres (13) meses después en que

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000632 DEL 13 DE MAYO DE
2025, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 0074-68**

entro en este estado. Adicional a ello, la expedición del acto administrativo fue el 13 de mayo de 2025, fecha anterior a la reactivación de la sociedad.

Es clara la norma en indicar que toda licencia entra en causal de cancelación por el solo hecho de encontrarse la personal jurídica disuelta, como es el caso de la SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS COLORO S.O.M. LTDA.

Ahora bien, si bien el representante legal de la sociedad titular reactivó la misma ante la cancelación del título minero, no puede el mismo pretender que por el solo hecho de la reactivación de la sociedad ente la cámara de comercio respectiva, desaparezca la causal de cancelación, pues como ya se dijo el título minero estuvo por un lapso de tres (13) meses sin que su titular tuviese la capacidad legal para ejecutar el mismo.

De esta, no es simplemente allegar el certificado de existencia y representación, pues la capacidad de la sociedad y de su representante legal, se vio limitada a todos aquellos actos necesarios para su liquidación, mas no para el ejercicio de su objeto social.

Al respecto, queremos transcribir *in extenso*, el concepto emitido por la Superintendencia de Sociedad mediante Oficio 220-285041 del 15 de diciembre de 2017³, referente a las "RESTRICCIONES A LA CAPACIDAD DEL ENTE SOCIETARIO POR LA DISOLUCIÓN DEL ART. 31 LEY 2527 DE 2017.", en el cual se manifiesta:

"(...) iii) En primer lugar los efectos de la declaratoria de disolución por parte de la Cámara de Comercio, en hipótesis del artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, se producen desde el momento en que la Cámara de Comercio, lo hace conocer en el registro mercantil del ente societario y demás sujetos que establece la norma, por el cumplimiento del término de ley sin que los administradores su hubieren allanado a su deber de renovar la matrícula mercantil.

A lo anterior se suma, que a partir de entonces, la capacidad del ente societario como las facultades de sus representantes eventualmente se ven limitadas o restringidas únicamente a los actos descritos por el artículo 222 del Código de Comercio.

Pese a lo anterior, la prescripción legal estableció una etapa de transición o de gracia, contada a partir de la vigencia de la ley en mención; periodo dentro del cual, por un lado la Cámara de Comercio, requerirá a los interesados a efectos de que renueven la matrícula mercantil dentro del término de ley, hecha la renovación solicitada, la capacidad del ente societario se restablece o se recobra, lo que le faculta para continuar el curso normal de operación en desarrollo del objeto social, cesando con ello los efectos del artículo 222 ibídem, y así lo hará conocer la Cámara de Comercio en el registro mercantil de la sociedad sobre la cual había operado la disolución.

De lo contrario, de no renovarse la matrícula mercantil en los términos de ley, la Cámara de Comercio, procederá definitivamente a depurar sus registros de un lado, a la par que se deberá finiquitar por los interesados el trámite de liquidación voluntaria.

Por otro lado, fijado el plazo de gracia indicado, la misma previsión legal establece el procedimiento administrativo que deberán adelantar las Cámaras de Comercio, en virtud del debido proceso, el derecho defensa y contradicción, en aras de informar a los interesados, antes de entrar a depurar sus registros, mediante carta o comunicación remitida vía correo electrónico a la última dirección registrada, o aviso en el que se informará de la obligación de la renovación de la matrícula mercantil y las

³ En https://tesauro.supersociedades.gov.co/jsonviewer/AcDVMigBuw_0dse9Jm_g

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No. 000632 DEL 13 DE MAYO DE
2025, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 0074-68**

consecuencias de no hacerlo, todo lo cual se llevará a cabo dentro de los tres (3) primeros meses de cada anualidad.

iv) Como se dijo anteriormente, conforme a la regla prevista en el artículo 222 ejusdem, uno de los efectos que surgen por la declaración de la disolución, independientemente de su causa, es que tanto la capacidad como las facultades de sus administradores o representantes se ven condicionalmente supeditadas a los actos necesarios a la inmediata liquidación, lo que impide continuar con la operación o desarrollo del objeto social.

Lo propio ocurre, en el supuesto factico prescrito en el parágrafo 1º del artículo 31 de la Ley 1527 de 2014, pues disuelta la sociedad por ministerio de la ley surgen irrestrictamente las consecuencias jurídicas mencionadas.

v) Respecto de las facultades que podría ejercer el representante legal de la sociedad que ha sido por ministerio de la ley disuelta, amén de las restricciones a que ha hecho alusión, a manera de ejemplo es pertinente convocar al máximo órgano social para ponerlo en contexto a efecto de definir las acciones a seguir con todo lo atinente al proceso liquidatario o de conjurar, subsanar y adoptar las medidas que sean del caso en torno de la renovación de la matrícula mercantil, en orden a permitir la continuidad de la sociedad.

Las limitaciones a la capacidad jurídica del ente societario disuelto como las facultades de sus representantes, deberá estarse a lo dispuesto por los artículos 222, 223, 224 y 227 del Código de Comercio.

vi) Los actos que hayan celebrado los administradores hasta el momento en que la Cámara de Comercio, informa que operó la disolución del ente societario por virtud del artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, se entenderán amparados por la capacidad y facultades legales y estatutarias, salvo examen judicial en contrario.

Por el contrario los actos celebrados con posterioridad a dicha declaración, quedan expuestos amen de la extralimitación, a una responsabilidad solidaria e ilimitada de los administradores , como al examen jurisdiccional que podría darse en relación con la sanción del negocio jurídico y/o la oponibilidad del mismo, en cuanto al mandato sin representación, circunstancias que el juez de conocimiento definirá en los términos del artículo 899, 1262 y 1266 y ss, del Código de Comercio, en concordancia con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 222 de 1995.

En este sentido puede consultarse la Sentencia 801-030 del 20 de junio de 2013. ("Inoponibilidad de negocios celebrados por el representante legal por fuera del límite de sus facultades."), en el siguiente link: [www.Supersociedadesgov.co>ProcedimientosMercantiles>Normatividad>jurisprudencia. \(...\)"](http://www.Supersociedadesgov.co>ProcedimientosMercantiles>Normatividad>jurisprudencia. (...)) (Resaltado fuera e texto)

De esta forma, si no puede ejercer su objeto social la referida sociedad, no puede por lo tanto dar cumplimiento al artículo 19 del Decreto 2655 de 1988, en cuanto la capacidad de la misma se establece, entre otras, cuando en su objeto se han previsto las actividades mineras de exploración y explotación.

En este orden de idea, no basta, como ya se ha manifestado, con la sola reactivación de la sociedad ante la respectiva cámara de comercio, pues es clara la causal de cancelación al establecer que la misma se configura cuando este entre en estado de disolución, lo cual le impide ejecutar cualquier tipo de actividad propia de su objeto social y por lo tanto le impide cumplir con las obligaciones que como titular minero le sobre caen, impidiendo por tanto una ejecución normal de la Licencia de Exploración.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000632 DEL 13 DE MAYO DE
2025, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 0074-68**

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. VSC No. 000632 del 13 de mayo de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a la SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS COLORO S.O.M. LTDA., identificada con NIT. 800240163-3, por intermedio de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de noviembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA
VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Miguel Angel Fonseca Barrera

Revisó: Edgar Enrique Rojas Jimenes

Aprobó: Edwin Norberto Serrano Duran, Carolina Lozada Urrego, Jhony Fernando Portilla Grijalba



VSC-PARB- 0093

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC – 2912 DE 07 NOVIEMBRE 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No. 000632 DEL 13 DE MAYO DE 2025, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 0074-68”, proferida dentro del expediente No. 0074-68, la cual fue notificada electrónicamente a JUAN DAVID URIBE HURTADO en calidad de Representante Legal SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS COLORO S.O.M. LTDA., del titular minero, el diez (10) de noviembre de 2025, como consta en certificado Nº PARB-2025- EL-0094 de la misma fecha.

Por lo anterior la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día once (11) de noviembre de Dos mil veinticinco (2025), como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bucaramanga, a los once (11) días del mes de noviembre de Dos mil veinticinco (2025).

A handwritten signature in black ink, appearing to read "EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ".

EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: Ana Trujillo A.

MIS7-P-004-F-004/V2